

**PROCESO NO. 2020-00191-00**

**SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C., TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).** En la fecha pasa al Despacho de la Señora Juez, informando que la parte demandante solicita adición a la providencia que ordenó admitir la presente demanda. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES  
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.**



Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte accionante solicita vía adición la notificación de la demanda a la señora **DIOCELINA RONDÓN DE VELASQUEZ** como tercero con legítimo interés en las resultas del proceso que por pensión de sobrevivientes elevó la señora **MARIA INÉS MAHECHA DE ALONSO**.

Pues, a fin de resolver la solicitud incoada, forzoso se muestra indicar que de acuerdo a lo dispuesto en forma reiterada y pacífica por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, cuando está en discusión el derecho a una pensión de sobrevivientes entre alguno de los beneficiarios de la misma, la manera adecuada en que deben vincularse al proceso, es a través de la figura de tercero interviniente, pues además de que es una forma de intervención principal, cada una de las partes pretende para sí el derecho controvertido, siendo que sus intereses se excluyen y demandan para que se resuelva prioritariamente su pretensión.

Por estas razones y como quiera que conforme se desprende de las resoluciones SUB76368 del 28 de marzo de 2019, SUB171149 del 29 de junio de 2019 y SUB334802 del 07 de diciembre de 2019, la señora **RONDÓN DE VELASQUEZ** solicitó ante la accionada el reconocimiento del derecho perseguido por la señora **MARA INES MAHECHA DE ALONSO** en esta demanda y que no es otro que el pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión del deceso del señor **HERMELINDO ALFONSO TORRES**, a las claras se muestra que se dan por cumplidos los presupuestos de que trata el artículo 63 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS. De ahí que resulte necesario ordenar la vinculación a la presente litis de la señora **DIOCELINA RONDÓN DE VELASQUEZ** en calidad de **INTERVINIENTE EXCLUYENTE**, concediéndole el término de diez (10) días a fin de que si a bien lo tiene y a través de apoderado judicial, presente demanda en contra la aquí demandante y la entidad accionada, siempre y cuando pretenda en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido; no sin antes notificarla en forma personal del contenido de la presente actuación. Para efectos de la notificación, se ordena requerir a la parte accionante fin que dando cumplimiento a las disposiciones del Decreto 806 de 2020 envíe vía correo electrónico a la mencionada señora **RONDÓN DE**

**VELASQUEZ** la presente decisión, así como la demanda, sus anexos y el auto que admitió la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Laboral 024  
Juzgado De Circuito  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**46051c5a1fof4dc33cb20bf161644fd8doc9d2c8f84353e43a04577dod2  
e6e80**

Documento generado en 04/08/2021 02:00:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **0116** de Fecha **05 DE AGOSTO DE 2021.**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 23 de marzo de 2021, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2020-348**, informando que el apoderado de la demandante presentó subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**



Bogotá D.C., a los cuatro (4) días del mes del mes de agosto de dos ml veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de subsanación de la demanda, se observa que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P. del T., modificado por la Ley 712 de 2.001, y lo indicado en el Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se

**DISPONE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **AMPARO TORRES MARTINEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-** y la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, conforme el Decreto 806 de 2020.

**TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con el Decreto 806 de 2020

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente del presente proceso a la directora de **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por secretaría se ordena elaborar el correspondiente aviso.

**QUINTO: ADVERTIR** a la parte demandada, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder, y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º

del párrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Laboral 024  
Juzgado De Circuito  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8c46c6f7f46b1foa730c83272c8dbf2538509fe89af6e3de28ode714f5ef9  
ee5**

Documento generado en 04/08/2021 01:59:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Y.S.M

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **0116** de Fecha **05 DE AGOSTO DE 2021.**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de 2021.  
Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2020 - 00365,  
informándole que la apoderada judicial de la parte demandante allegó escrito  
de subsanación dentro del término concedido. Sírvese proveer

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE**  
**BOGOTÁ**



Bogotá D.C., a los cuatro (4) días del mes de agosto de dos mil veintiuno  
(2021)

Visto el informe secretarial y verificada la subsanación de la demanda que fuera allegado por el apoderado de la parte demandante, se observa que la misma cumple con los lineamientos fijados por el artículo 25 del CPTSS al encontrarse subsanados los defectos señalados en proveído del 22 de enero de 2021, por lo que se ordena **ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral instaurada por el señor **ROBERTO MORENO SILVA** en contra de **HUAWEI TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S** y solidariamente contra las sociedades **ACCIÓN SAS, I3C LTDA** en liquidación, **LÍNEA COMUNICACIONES SAS, ADECCO COLOMBIA SA, COLOMBIANA DE TEMPORALES SAS** y **MULTIEMPLEOS SA** y así se dirá en la parte resolutive del presente proveído.

En consecuencia, se

**DISPONE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** promovida por el señor **ROBERTO MORENO SILVA** en contra de **HUAWEI TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S** y solidariamente contra las sociedades **ACCIÓN SAS, I3C LTDA** en liquidación, **LÍNEA COMUNICACIONES SAS, ADECCO COLOMBIA SA, COLOMBIANA DE TEMPORALES SAS** y **MULTIEMPLEOS SA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la demandada, mediante entrega de la copia de la demanda, subsanación, anexos y la presente providencia, para que proceda a contestarla. Para tal efecto se le **ORDENA** a la parte demandante que surta el trámite previsto en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en armonía con el Art. 41 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda la documental que se encuentre en su poder y las pruebas que pretenda hacer valer en el curso del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Laboral 024  
Juzgado De Circuito  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d6f930eob3b73558d283153a14fca4776185a01d1d4d6be1f409cbbf  
732d1028**

Documento generado en 04/08/2021 01:59:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de 2021. Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2020 - 00385, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante allegó escrito de subsanación dentro del término concedido. Sírvase proveer

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**



Bogotá D.C., a los cuatro (4) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y verificada la subsanación de la demanda que fuera allegado por el apoderado de la parte demandante, se observa que cumple con los lineamientos fijados por el artículo 25 del CPTSS al encontrarse subsanados los defectos señalados en proveído del 03 de diciembre de 2020, en consecuencia, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** promovida por señor **CARLOS MANUEL MARTÍNEZ RICO** en contra de **MANUEL VICENTE VASQUEZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la demandada, mediante entrega de la copia de la demanda, subsanación, anexos y la presente providencia, para que proceda a contestarla. Para tal efecto se le **ORDENA** a la parte demandante que surta el trámite previsto en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en armonía con el Art. 41 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda la documental que se encuentre en su poder y las pruebas que pretenda hacer valer en el curso del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Nohora Patricia Calderon Angel**  
**Juez Circuito**  
**Laboral 024**  
**Juzgado De Circuito**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d481d7ca1f69a39ddc23b00403313230aca3c714aba74ec86d7fdab6d6a2e4a2**  
Documento generado en 04/08/2021 02:00:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

OsE

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

**La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 0116 de Fecha**  
**05 DE AGOSTO DE 2021.**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 15 de julio de 2021, pasa al despacho el proceso ejecutivo No. 2021-0012 informando que el apoderado judicial de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación dentro del término legal en contra del auto de fecha 25 de junio del año en curso que rechazó la demanda. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**

Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**



Bogotá, a los cuatro (4) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la parte ejecutante remitió recurso de reposición y en subsidio de apelación en término en contra del auto del 25 de junio del año en curso que rechazó la demanda.

Como sustento del recurso de reposición señaló que si bien el Juzgado en auto del 25 de junio de 2021, señaló “*que transcurrió el término de subsanación en silencio*”; contrario a lo afirmado, la demanda si fue subsanada oportunamente, según se puede evidenciar con el correo electrónico enviado el 27 de mayo de la presente anualidad, al correo institucional [jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), por tanto, solicita se sirva **REVOCAR** la decisión de rechazar la demanda y en consecuencia decretar la admisión de la misma.

Para resolver, se advierte que una vez revisado minuciosamente el correo institucional del Juzgado, se colige que le asiste razón al recurrente, porque efectivamente el 27 de mayo de 2021, aportó escrito de subsanación contrario a lo señalado en el informe secretarial que dio origen al proveído del 25 de junio del año en curso, en consecuencia, se **REPONDRÁ** la referida decisión, para en su lugar proceder a verificar la subsanación de la demanda.

Revisada, entonces la subsanación de la demanda se observa que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P. del T., modificado por la Ley 712 de 2.001, y lo indicado en el Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se **ADMITIRÁ** la presente demanda, ordenando su notificación personal a los demandados.

Por otra parte, la actora solicita se decrete como **medida cautelar** la Inscripción de demanda en el inmueble identificado con el Folio Matricula Inmobiliaria Numero 051-110686, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha, la cual debe ser negada, toda vez que nuestro procedimiento laboral tiene norma expresa que regula las medidas cautelares en el proceso ordinario, esto es, el artículo 85A del CPTYSS, el que se declaró exequible, mediante sentencia C-042 de 2021, el cual indica que la medida que procede es la imposición de una caución, o una medida innominada, naturaleza que no tiene la inscripción de la demanda solicitada por la parte actora.

En consecuencia, se

**DISPONE:**

Y.S.M.

1

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **0116** de Fecha **05 DE AGOSTO DE 2021.**

**PRIMERO: REPONER** el auto del 25 de junio de 2021 que rechazó la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO; ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **MYRIAM ESTELLA ALVAREZ VELASQUEZ, DIANA MARITZA GARCÍA ALVAREZ, YURANY CAROLINA GARCIA ALVAREZ, YIDUAR ROLANDO GARCIA ALVAREZ y HEIDER EFREN GARCIA ALVAREZ** en su condición de cónyuge e hijos respectivamente, del señor **MARCO AURELIO GARCIA (q.e.p.d)** contra **INTEGRAL DE GASES S.A.S., MANUEL FRANCISCO ESCOBAR GONZALEZ y JOSÉ RAFAEL VERA RAMIREZ.**

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la **INTEGRAL DE GASES S.A.S., MANUEL FRANCISCO ESCOBAR GONZALEZ y JOSÉ RAFAEL VERA RAMIREZ.** Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con el Decreto 806 de 2020.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte demandada, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder, y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

**CUARTO: NEGAR** la solicitud de medida cautelar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Nohora Patricia Calderon Angel**  
**Juez Circuito**  
**Laboral 024**  
**Juzgado De Circuito**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**693d27c6712b18eb3fo44134bd55351445e366a6009b42b1326d5727b6416b51**

Documento generado en 04/08/2021 02:01:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Y.S.M.

2

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **0116** de Fecha **05 DE AGOSTO DE 2021.**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 15 de julio de 2021, pasa al despacho el proceso ejecutivo No. 2021-0018 informando que el apoderado judicial de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación dentro del término legal en contra del auto de fecha 25 de junio del año en curso que rechazó la demanda. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**

Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**



Bogotá, a los cuatro (4) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la parte ejecutante remitió recurso de reposición y en subsidio de apelación en término en contra del auto del 25 de junio del año en curso que rechazó la demanda.

Como sustento del recurso de reposición señaló “*no es cierto que el suscrito no haya aportado el escrito de subsanación dentro de los términos establecidos por el despacho a través de la providencia que inadmitió la demanda, esto es, el auto del 2 de junio de 2021, notificada por estado el 3 de junio de 2021, toda vez que el mismo fue presentado y enviado el 10 de junio de 2021 a las 4:33 pm, de manera electrónica al canal digital [jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), cumpliendo incluso con el horario establecido en el Acuerdo PAA07-4034 de 2007*”.

Una vez revisado minuciosamente el correo institucional del Juzgado, se colige que le asiste razón al recurrente, porque efectivamente el 10 de junio de 2021, la parte actora allegó escrito de subsanación dentro del término legal, contrario a lo señalado en el informe secretarial que dio origen al proveído del 25 de junio del año en curso, en consecuencia, se **REPONDRÁ** la citada providencia.

Por otra parte, revisado el escrito de subsanación, se observa que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P. del T., modificado por la Ley 712 de 2.001, y lo indicado en el Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se **ADMITIRÁ** la presente demanda ordenando su notificación personal a los demandados.

Por otra parte, el demandante solicita decretar unas medidas cautelares, la que se negará, toda vez que la parte actora no tuvo en cuenta que el procedimiento laboral tiene norma expresa que regula las medidas cautelares en el proceso ordinario, esto es, el artículo 85A del CPTYSS, el que se declaró exequible, mediante sentencia C-042 de 2021, el que señala que la medida que procede es la imposición de una caución o una medida innominada, naturaleza que no tienen el embargo y secuestro de bienes muebles de propiedad de los demandados, tampoco el embargo de las cuentas bancarias solicitadas por la parte actora.

En consecuencia, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto del 25 de junio de 2021 que rechazó la demanda, conforme a lo motivado.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **RONALD FERNANDO LAYTON MORENO** contra el grupo empresarial declarado por la Superintendencia de Sociedad de acuerdo a la Resolución No. 302-006057 del 08 de noviembre de 2019, y confirmada por la resolución No. 300-002552 del 13 de enero de 2020, conformado por las siguientes sociedades:

- SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL S.A.S.MEDICALFY S.A.S.
- MIOCARDIO S.A.S.

- SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ
- FUNDACIÓN INFANTIL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ
- COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD
- CORPORACIÓN NUESTRA IPS
- PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES S.A.
- MEDPLUS GROUP SA.S.
- MEDPLUSO MEDICINA PREPAGADA S.A. MEDPLUS
- ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A.
- PRESTNEWCO S.A.S
- PRESTMED S.A.S.
- MEDIMAS EPS S.A.S.
- ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A.S ESIMED S.A.

**TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a las demandadas. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con el Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandada, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder, y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

**QUINTO: RECONCER** personería al Dr. **BRAYAN ANDREY LEON RODRIGUEZ** identificado con C.C. No. 1.024.551.442 y portador de la T.P. No. 310.125 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del demandante.

**SEXTO: NEGAR** la solicitud de medida cautelar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Nohora Patricia Calderon Angel**  
**Juez Circuito**  
**Laboral 024**  
**Juzgado De Circuito**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a73e7939b53ec711670b7c2804553bb39d5b3ab66125031c2fc5935a7ad30c74**

Documento generado en 04/08/2021 02:01:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Y.S.M.

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **0116** de Fecha **05 DE AGOSTO DE 2021.**

**EXPEDIENTE RAD: 2021-00241**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte demandante propone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto que dispuso el rechazo de la demanda. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C.**

**Bogotá D.C.**, a los cuatro (4) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente de marras encuentra el Juzgado que el apoderado de la parte actora en el disenso puesto en conocimiento, indica que con ocasión a una imprecisión del registro y radicado del proceso, particularmente en lo que al nombre del demandante respecta, no pudo ubicar el proceso para conocer las decisiones proferidas, lo que le impidió subsanar la demanda dentro del término legal concedido.

Pues bien, el Despacho no pierde de vista que el país declaró un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional en razón a la pandemia por el Coronavirus COVID-19, lo que de suyo comportó la restricción en el acceso a las sedes judiciales. De ahí que los servidores judiciales adscritos a este estrado judicial han implementado planes para trabajo en casa y digitalización de los expedientes a fin de que las partes y demás intervinientes tengan acceso a las decisiones y demás piezas procesales que requieran, en aras que se encuentren en condiciones de ejercer su derecho de defensa y aun el acceso a la justicia.

Así las cosas, como quiera que verificado el sistema de gestión de procesos Siglo XXI se evidencia que se consignó como nombre del demandante el de **JIME ALBERTO PARRA OCHOA** siendo el correcto **JAIME ALBERTO PARRA OCHOA**, a las claras se muestra que dicha imprecisión impidió al apoderado de la parte actora revisar el expediente digitalizado y con ello conocer el numero de radicado otorgado y conocer las decisiones proferidas por el Despacho, vulnerándose con ello el principio de publicidad que caracteriza la función judicial y aun el derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

Por lo anterior, razón le asiste al profesional del derecho en la impugnación presentada, siendo necesario en aras de garantizar las garantías *ius fundamentales* que le asisten a la parte actora conforme lo dispone el artículo 48 del CPTSS, reponer el proveído del 25 de junio de 2021 que resolvió rechazar la demanda, para en su lugar conceder a la parte actora el término de cinco (05) días a fin de que subsane la demanda conforme a los defectos señalados en auto del 02 de junio de 2021; término que inicia a correr a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

Finalmente, por secretaría corrijase la anotación del nombre del accionante en el sistema de gestión de procesos.

En consecuencia, se

**DISPONE:**

**PRIMERO.- REPONER** el auto del 25 de junio de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.- CONCEDER** el término de cinco (05) días a la parte demandante a fin de que subsane los defectos señalados en auto del 02 de junio de 2021, so pena de disponer el rechazo de la demanda,

**TERCER.- CORREGIR** por secretaría el registro y las anotaciones pertinentes del presente proceso en el software de gestión de la Rama Judicial SIGLO XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Laboral 024  
Juzgado De Circuito  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**da6f5c56afcdc5b95fb195cc640c1f1405fe32963f6ca5c2c7dc7211ae92e75d**

Documento generado en 04/08/2021 02:01:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

OsE

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO N° 0116 de Fecha 05 DE AGOSTO DE 2021.**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veinte (20) de abril de 2021. Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2020 - 00319, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante allegó escrito de subsanación dentro del término concedido, sin embargo y con ocasión a una imprecisión involuntaria, dicho memoria no fue puesto en conocimiento de su señoría, deviniendo en el rechazo de la demanda. Sírvase proveer

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES  
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**



Bogotá D.C., a los cuatro (4) días del mes del mes de agosto de dos ml veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y verificada la subsanación de la demanda que fuera allegado por el apoderado de la parte demandante, se observa que cumple con los lineamientos fijados por el artículo 25 del CPTSS al encontrarse subsanados los defectos señalados en proveído del 25 de febrero de 2021, por lo que se ordena **ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral instaurada por el señor **ANGEL MARÍA CHACÓN SUAREZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, no sin antes dejar sin valor ni efecto el auto del 25 de marzo de 2021 por no ajustarse a la estrictez del procedimiento, al encontrarse una evidente disonancia entre la realidad procesal y dicho pronunciamiento en lo que incumbe a la subsanación de la demanda y así se dirá en la parte resolutive del presente proveído.

En consecuencia, se

**DISPONE**

**PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** el auto del 25 de marzo de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: ADMITIR** la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** promovida por señor **ANGEL MARÍA CHACÓN SUAREZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE Y CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días a la demandada, mediante entrega de la copia de la demanda, subsanación, anexos y la presente providencia, para que proceda a contestarla. Para tal efecto por secretaría se dispone dar cumplimiento al trámite previsto en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en armonía con el Art. 41 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**CUARTO: NOTIFICAR** de la existencia del presente proceso en contra de la a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** y **OFICIAR** al **MINISTERIO PÚBLICO** en los mismos términos para lo de su cargo, conforme lo dispone el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda la documental que se encuentre en su poder y las pruebas que pretenda hacer valer en el curso del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Laboral 024  
Juzgado De Circuito  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**498ccb901321bdb4b74500cc33ec8ff40a4ddd6d158fad4d2903ed1ec800aa  
86**

Documento generado en 04/08/2021 01:57:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

OsE

2

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

**La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 0116 de Fecha  
05 DE AGOSTO DE 2021.**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.**



**Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 11001310502420210033500**

**Bogotá D.C., a cuatro (4) días del mes de agosto del 2021**

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por la **SOCIEDAD FEC SUMINISTROS Y SERVICIOS SAS**, representada legalmente por la señora **DEISY ELIZABETH AVENDAÑO PARRA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 53.071.576, contra **SENADO DE LA REPÚBLICA-DIRECCIÓN GENERAL ADMINISTRATIVA** y los vinculadas **COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-SISTEMA ELECTRÓNICO DE CONTRATACIÓN PÚBLICO –SECOP II** y todos los **OFERENTES** que se presentaron en el **PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MÍNIMA CUANTÍA No. IP-SEN-004-2021**, por considerar que se le están vulnerando sus derechos fundamentales de acceso a la información y documentación, debido proceso y petición de su representada.

**ANTECEDENTES**

La representante legal de la sociedad accionante manifiesta que el 8 de julio de 2021, el Senado de la República-Dirección General Administrativa, abrió el proceso de selección de mínima cuantía No. IP-SEN-004-2021, cuyo objeto es **ADQUIRIR ELEMENTOS DE PROTECCIÓN PERSONAL PARA EL SENADO DE LA REPUBLICA**, por lo que la firma que representa participó en ese proceso como proponente junto con otros 23 proponentes; el 13 de julio del año en curso se publicó por parte de la entidad, el informe de evaluación 1, del cual oficiosamente realizaron el día 14 del mismo mes y año, las respectivas observaciones, requiriendo se rechazaran a los dos primeros proponentes por indebido diligenciamiento de la propuesta económica, el 15 de julio de la presente anualidad, la entidad responde las observaciones, negando lo pretendido por esa sociedad y publicando de manera simultánea el informe de evaluación ratificando la propuesta del primer oferente.

Continúa señalando que el 16 de julio de 2021, presentaron ante la Procuraduría General de la Nación, un derecho de petición, solicitando concepto de fondo sobre las facultades de los servidores públicos en las acciones originadas en la evaluación del proceso en mención; en idéntica fecha, por medio de observaciones al informe de evaluación 2, se le informó a la entidad accionada que habían presentado un derecho de petición con base en la evaluación de la entidad y que por lo mismo solicitaban se suspendieran los términos de la adjudicación hasta conocer el concepto de la Procuraduría General de la Nación, con el fin de no vulnerar su derecho a la igualdad y selección objetiva, como consecuencia de lo anterior, el 19 de julio de la presente anualidad, la accionada le dio respuesta indicándole que no era procedente la suspensión de términos indicando, tampoco conceder el término de espera a la respuesta del derecho de petición interpuesta ante la Procuraduría General de la Nación, en cambio, procedió ese día a publicar el informe de selección del proceso referido.

**SOLICITUD**

Deisy Elizabeth Avendaño Parra en su calidad de representante legal de la Sociedad FEC Suministros y Servicios SAS, requiere que se tutelen los derechos fundamentales de acceso a la información y documentación, debido proceso y petición a su representada en consecuencia, se ordene a la accionada suspender los términos de la adjudicación del proceso de selección de mínima cuantía No. IP-SEN-004-2021 hasta conocer la respuesta del derecho de petición presentado ante la Procuraduría General de la Nación.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Repartida la tutela el 21 de julio del 2021, recibida en este despacho en la misma fecha a través del correo electrónico institucional, se admitió mediante providencia del día veintitrés (23) del mismo mes y año, ordenando notificar al Senado de la República-Dirección General Administrativa así como a los vinculados, Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente-Sistema Electrónico de Contratación Público –SECOP II y a todos los OFERENTES que se presentaron en el PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MÍNIMA CUANTÍA No. IP-SEN-004-2021, concediéndole el término de veinticuatro (24) horas para pronunciarse sobre la tutela de referencia.

### **RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

La Jefe de División Jurídica del SENADO DE LA REPÚBLICA-DIRECCIÓN GENERAL ADMINISTRATIVA, señaló que había emitido respuesta de fondo a las observaciones hechas por el oferente, aclarando que en ningún momento aquellas pueden considerarse como una pretensión, pues considera que no se está ante una instancia judicial para conceder o no pretensiones; adicionalmente, explica el trámite desarrollado con ocasión del proceso de selección de mínima cuantía N° IP-SEN-004-2021, partiendo de la invitación pública en la que fueron publicados los estudios previos, análisis del sector y demás formatos mencionados en la invitación, así como que dentro del término de traslado de la invitación se dio respuesta a las observaciones presentadas por los posibles oferente a la invitación pública, publicando la adenda No.1 el 09 de julio de 2021 mediante la cual se aclararon algunas especificaciones técnicas de los ítems requeridos. Aclara que entratándose de un proceso de mínima en donde el único factor a avaluar es el menor precio, se procedió a organizar las ofertas teniendo en cuenta ese aspecto para determinar el orden de elegibilidad, para ello, relacionó los 24 oferentes, indicando que la sociedad accionante ocupó el tercer lugar, no sin antes proceder con la verificación de los requisitos habilitantes de la propuesta presentada por SUMINISTROS DISERVA PRO SAS, al ser la oferta con el menor precio; el 13 de julio del año en curso se publicaron los informes de verificación preliminar de la oferta con el menor precio, así como que en el término de traslado SUMINISTRO DISERVA PRO SAS, presentó los documentos pendientes para subsanar su propuesta, como a continuación se indica:

#### ***“Experiencia del Proponente***

*El proponente, aporta acta de liquidación de contrato con objeto acorde al del presente proceso de selección y por valor superior al del presupuesto oficial del presente proceso.*

#### ***Anexo – CONDICIONES TÉCNICAS EXIGIDAS***

*El proponente aportó el anexo de condiciones técnicas exigidas, debidamente diligenciado y suscrito por el representante legal.*

#### ***PRESENTACIÓN DE LAS OFERTAS***

#### ***NOTA 2: NO SE ACEPTAN OFERTAS PARCIALES***

*El proponente envía su oferta a través de la plataforma –Secop II cumpliendo con todos los requerimientos solicitados.*

### **7.1 OFERTA ECONÓMICA:**

*EVALUACIÓN PRELIMINAR: El proponente diligencia el valor de su oferta a través de la plataforma Secop II. Así mismo, diligencia el formato de oferta económica.*

*Sin embargo, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.1.1.2.2.4 del Decreto 1082 de 2015, se solicita al oferente remitir aclaración o justificación del valor de su oferta dado que la misma parece artificialmente baja:*

*EVALUACIÓN DEFINITIVA:*

*En el término del traslado el proponente, allega documento justificando y sustentando el valor ofertado.*

Adicionalmente, manifiesta que durante el término de traslado también recibieron una observación por parte del proponente FEC S&S S.A.S., quien solicitó el rechazo de las propuestas calificadas en el primer orden de elegibilidad, las cuales fueron contestadas en término, por lo que considera se cumplió en estricto orden el cronograma del proceso, contenido en la invitación y adenda, dentro del cual se estipularon las fechas exactas para dar respuesta a las observaciones que se llegaron a presentar.

Por lo anterior, considera que esa corporación no ha incurrido en ninguna violación del derecho fundamental al debido proceso reclamado por la actora, toda vez que su representada cumplió con lo previsto en el Decreto 1082 de 2015, mediante el cual se establece el procedimiento para la contratación de mínima cuantía.

Con base en el procedimiento establecido para el proceso de selección abreviada de mínima cuantía precedencia, manifiesta que el 19 de julio de 2021, se comunicó la aceptación de la oferta N° 698 de 2021, cumpliendo a cabalidad con los principios de la Contratación Estatal y el procedimiento establecido para los procesos de mínima cuantía, garantizando a cada uno de los oferentes el debido proceso dentro de la selección realizada de mínima cuantía IP-SEN-004-2021, como se puede evidenciar en los anexos de su contestación y en la plataforma SECOP II.

Frente al Derecho de Petición presentado ante la Procuraduría General de la Nación, señala que se presenta respecto de su representada falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que como lo refiere la actora fue radicado ante esa entidad, por lo que considera que esa corporación no ha incurrido en ninguna acción u omisión que ocasione la vulneración del derecho de petición.

También señala que de conformidad con circunstancias fácticas, el accionante presenta su acción constitucional pretendiendo la suspensión del proceso de selección de mínima cuantía No. IP-SEN-004-2021, el que finalizó con la aceptación de la oferta N° 698 de 2021, después de cumplir a cabalidad con los principios de la contratación estatal y lo señalado en la Constitución Política y la ley; por lo que considera que la presente acción de tutela se torna improcedente, dado que se trata de un hecho superado, sobre el cual no puede predicarse la amenaza o perjuicio irremediable frente a su derecho presuntamente vulnerado, por lo cual solicita negar la presente acción de amparo respecto del Senado de la República-Dirección General Administrativa, pues no vulneró el derecho al debido proceso y carece de legitimación para responder en la acción de tutela presentada.

La Secretaria General de la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTES, informó al Juzgado que dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4° del auto admisorio, en el sentido de publicar dicho auto y el escrito de tutela en el link del proceso de selección abreviada de mínima cuantía N° IP-SEN-004-2021. Frente a las pretensiones de la presente acción de tutela, considera que

se presenta una falta de legitimación por pasiva respecto de su representada, toda vez que la decisión de suspender el proceso de selección antes referido adelantado por el Senado de la República-Dirección General Administrativa, no resulta exigible para esa entidad.

Adicionalmente, señala la competencia de esa entidad de conformidad con las normas que la rigen, por lo que concluye que la responsabilidad frente al desarrollo del proceso de contratación que se trate, las decisiones que se adopten, la publicación de los documentos, la adjudicación y su revocatoria directa, la celebración del contrato, su ejecución, así como su terminación, es única y exclusiva de la entidad estatal contratante, en este caso, es el Senado de la República-Dirección General Administrativa, por lo tanto, considera que se presenta falta de legitimación por pasiva respecto de esa entidad, en consecuencia, solicita al Despacho denegar el amparo solicitado ante la ausencia de prueba de los hechos causantes de la presunta violación de los derechos fundamentales del actor.

## V. CONSIDERACIONES

### COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017 que dispone en el numeral 2º *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...”*, como sucede en este caso.

### PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si el Senado de República-Dirección General Administrativa y los vinculados Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente-Sistema Electrónico De Contratación Público –SECOP II, han vulnerado los derechos fundamentales de acceso a la información y documentación, debido proceso y petición de la Sociedad FEC Suministros y Servicios S.A.S., representada legalmente por Deisy Elizabeth Avendaño Parra.

### SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el Artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional<sup>1</sup> y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la Acción de Tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*<sup>2</sup>, así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios (i) *cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental*<sup>3</sup>.

También ha señalado la Corte Constitucional entre otras decisiones en la Sentencia T-500 de 2019, que para la procedencia de la Acción de tutela se deben cumplir los

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencias T-119 de 2015, T-250 de 2015, T-446 de 2015, T-548 de 2015, T-317 de 2015 y T-087 de 2020.

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencia T-500 de 2019.

<sup>3</sup> Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.

siguientes requisitos: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez)., en consecuencia, se examinará en primer lugar, si la presente acción de tutela, satisface los citados requisitos.

Así las cosas, para este Juzgado es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la Sociedad FEC Suministros y Servicios S.A.S, se encuentra legitimada para interponer a través de su representante legal la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto las personas jurídicas están habilitadas para interponer acciones de tutela para reclamar sus derechos fundamentales, que consisten en prerrogativas cuya dimensión iusfundamental puede ser reclamada de forma inmediata siempre y cuando estén relacionadas con su existencia o actividad, las que son el núcleo de garantías que les otorga el ordenamiento jurídico; la legitimación por pasiva se halla cumplida, pues la solicitud se dirige contra una Corporación pública del orden nacional, como lo es el Senado de la República-Dirección General Administrativa y la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente - Sistema Electrónico de Contratación Pública –SECOP II, a las que se le atribuye la violación de los derechos deprecados, pues la primera es la entidad contratante que tiene bajo su cargo el proceso de selección abreviada de mínima cuantía IP-SEN-004-2021, en tanto que la segunda tiene que ver con lo concerniente con el SECOP II, esto es, la Plataforma en la cual se publica la actividad contractual de las entidades públicas, de acuerdo con la normatividad vigente.

Respecto del principio ii) *inmediatez*, la jurisprudencia constitucional ha indicado que, en virtud del citado principio, la interposición de la acción de tutela debe hacerse dentro de un plazo razonable y oportuno, contado a partir del momento en que ocurre la situación violatoria o amenazante de los derechos fundamentales, encontrándose cumplido en el presente asunto, ya que entre el momento en que la demandada emitió respuesta al requerimiento mediante el cual se solicitó la suspensión de términos, esto es, 19 de julio del año en curso y la radicación de la tutela 21 de julio de 2021, sólo transcurrió tres (3) días.

En lo que respecta a la subsidiariedad es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política dispuso que la acción de tutela “*solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”; de ahí que se establezca en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial como causal de improcedencia, a menos que se acuda a esta protección especialísima como mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable, o bien la acción recaiga sobre un sujeto de especial protección.

En punto al tema de la subsidiariedad, la Corte Constitucional en sentencia T-442/14, precisó:

*“(i) por regla general, la acción de tutela es improcedente como recurso principal de defensa para buscar la protección de derechos fundamentales cuya afectación se genera por la expedición de actos administrativos, cuando existan otros instrumentos jurídicos (ante la propia administración y judiciales) para su defensa; (ii) procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra actuaciones administrativas cuando se pretende evitar la configuración de un perjuicio irreparable y, (iii) únicamente en esta última circunstancia, el juez de tutela está autorizado para suspender la aplicación del acto administrativo (art. 7º del Decreto 2591 de 1991) y ordenar que el mismo no se aplique (art. 8º ibidem) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo”*

En esa decisión la Corte Constitucional, en cuanto a los actos administrativo y las acciones que proceden en el proceso de licitación pública precisó:

Frente al tema, esta Corporación tuvo la oportunidad de diferenciar los distintos actos administrativos y las acciones procedentes en el proceso de licitación pública:

“Es necesario precisar que la prosperidad de las citadas acciones, en cuanto se relacionan con el proceso de formación de la voluntad contractual de la Administración, se someten a la existencia de actos previos que comporten la existencia de un acto administrativo definitivo y no un simple acto de trámite, pues éstos son susceptibles de impugnación a través del acto que le pone fin a cada una de las etapas del procedimiento licitatorio<sup>4</sup>.

Entre los actos administrativos definitivos que se presentan en el trámite de la licitación pública se reconocen, entre otros, los siguientes: la Resolución de apertura, el pliego de condiciones, el acto de rechazo de propuestas, el acto que declara desierta la licitación y la resolución de adjudicación.

(...)

En esa dirección se ha encaminado la postura de esta Corte, al señalar que la acción de tutela **no procede, para (i) impugnar todos aquellos actos proferidos antes de la celebración del contrato, porque para ello se dispone de la acción de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, según el caso**, a la que puede acudir el afectado dentro de los 30 días siguientes a su comunicación, notificación o publicación<sup>5</sup>. **Una vez celebrado el contrato, la ilegalidad de los actos previos, únicamente se podrá invocar como fundamento de la nulidad absoluta del mismo a través de la acción contractual.** La interposición de estas acciones no interrumpirá el proceso licitatorio, ni la celebración y ejecución del contrato (art. 87 C.C.A.)<sup>6</sup>; (ii) para controvertir actuaciones adoptadas en la ejecución del contrato, buscando, entre otros, modificar las condiciones pactadas y a las cuales las partes se sometieron voluntaria y libremente, ni para perseguir mejoras económicas con ocasión de la ejecución del mismo<sup>7</sup>, debido a que para ello se previó la acción de controversias contractuales (art. 87 C.C.A.)<sup>8</sup> y, menos aún, (iii) para impugnar la liquidación del contrato, alegando, por ejemplo, la existencia de un pacto de compromiso, aplicable inclusive en esa etapa, en razón a que precisamente la existencia de dicha cláusula es la que permite una vía jurisdiccional de defensa idónea para discutir y examinar los desacuerdos surgidos en la mencionada liquidación contractual<sup>9,10</sup> (Citas incluidas en el texto)

Atendiendo la normatividad referida y criterio jurisprudencial expuesto, descendiendo al caso bajo estudio, se evidencia que el requisito de subsidiariedad no se encuentra cumplido en el presente asunto, conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, toda vez que la parte accionante pretende se ordene suspender los términos de la adjudicación del proceso de selección de mínima cuantía No. IP-SEN-004-2021 hasta conocer la respuesta del derecho de petición presentado ante la Procuraduría General de la Nación, para lo cual existe en el ordenamiento jurídico mecanismos de defensa judicial diferentes a la acción de tutela, como lo son los medios

<sup>4</sup> Entiéndase por acto administrativo definitivo: “aquellos que expresan en concreto la voluntad de la administración y contienen lo que la doctrina administrativa denomina decisión ejecutoria, capaz de afectar la esfera jurídica de una persona determinada”. Sentencia SU-201 de 1994. (M.P. Antonio Barrera Carbonell). Sobre la materia, el Consejo de Estado ha dicho: “los simples actos de la Administración, meramente preparatorios, no pueden ser objeto de impugnación”. (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Auto de abril 6 de 1987).

<sup>5</sup> Sentencia T-093 de 2008 y T-841 de 2009. En la última sentencia se cuestionó por vía de tutela la Resolución 3691 de 2008, expedida por el Ministerio del Interior y de Justicia, “por medio de la cual se revoca la adjudicación del contrato de selección abreviada 01 de 2008”, en la que se concluyó que el amparo constitucional no procede para dejarla sin efectos, porque los actores contaron con la acción de nulidad y la nulidad y restablecimiento del derecho para controvertirla.

<sup>6</sup> Sentencia T-373 de 2007.

<sup>7</sup> Sentencia T-629 de 2008.

<sup>8</sup> Artículo 87 del Código Contencioso Administrativo. “DE LAS CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.<Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> <Ver Notas del Editor> <Subrogado por el artículo 32 de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> Cualquiera de las partes de un contrato estatal podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad y que se hagan las declaraciones, condenas o restituciones consecuenciales, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento y que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios y que se hagan otras declaraciones y condenas.

Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, serán demandables mediante las acciones de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, según el caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a su comunicación, notificación o publicación. La interposición de estas acciones no interrumpirá el proceso licitatorio, ni la celebración y ejecución del contrato. Una vez celebrado éste, la ilegalidad de los actos previos solamente podrá invocarse como fundamento de nulidad absoluta del contrato.

El Ministerio Público o cualquier tercero que acredite un interés directo podrá pedir que se declare su nulidad absoluta. El Juez Administrativo queda facultado para declararla de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso. En todo caso, dicha declaración sólo podrá hacerse siempre que en él intervengan las partes contratantes o sus causahabientes (...).”

<sup>9</sup> Sentencia T-1017 de 2006.

<sup>10</sup> SU-713-2006.

de control de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho y controversias contractuales, previstos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Sin embargo, la referida corporación ha establecido que procede la acción de tutela de manera excepcional cuando; i) se determine que el medio o recurso existente carece de eficacia o idoneidad, y ii) se instaura como transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso bajo estudio, no se observa que dentro del proceso de selección de mínima cuantía No.IP-SEN-004-2021, la entidad accionada haya desplegado actividades que represente un perjuicio irremediable a la sociedad accionante, de tal forma que habilite la procedencia excepcional de la acción de tutela como mecanismo transitorio para el amparo de derechos fundamentales, ya que al confrontar lo que constituye perjuicio irremediable en términos de la Corte Constitucional, es decir, un daño o detrimento graves, estos no se evidencian en el caso, bajo estudio, tampoco fue probado.

En conclusión, si lo pretendido por la parte accionante es controvertir la decisión tomada por la Dirección Administrativa del Senado de la República, dentro del proceso de selección No.IP-SEN-004-2021, a efecto de obtener la suspensión de los términos de la adjudicación del proceso de selección de mínima cuantía llevado a cabo por la accionada, el cual ya culminó con la aceptación de la oferta No. 698 de 2021, situación que escapa a la competencia del juez constitucional, toda vez que la sociedad accionante cuenta con la acción de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, puesto que se surtió la adjudicación del contrato, pero no existe prueba de que se haya celebrado y, en el evento que se haya configurado esta última situación, la sociedad accionante puede acudir a la acción establecida en el artículo 74 del CPACA, para controvertir el proceso de selección abreviada No. IP-SEN-004-2021.

En conclusión, la presente acción de tutela no está llamada a prosperar, ni siquiera de forma transitoria, ya que no se acreditó la existencia o amenaza de un perjuicio irremediable, y por tanto, el objeto planteado ante el juez constitucional, está fuera del ámbito de protección de los derechos fundamentales, y se concreta en una solicitud que es propia de otra jurisdicción, por lo que no se presenta el requisito de subsidiariedad de la acción de constitucional, en consecuencia, se configura la causal de improcedencia establecida en el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** por **IMPROCEDENTE** la acción de tutela presentada por la **SOCIEDAD FEC SUMINISTROS Y SERVICIOS S.A.S.**, representada legalmente por la señora **DEISY ELIZABETH AVENDAÑO PARRA**, identificada con C.C.93.071.576, contra el **SENADO DE LA REPÚBLICA-DIRECCIÓN GENERAL ADMINISTRATIVA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA - COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-SISTEMA ELECTRÓNICO DE CONTRATACIÓN PÚBLICO –SECOP II** y todos los **OFERENTES** que se presentaron en el Proceso de Selección Abreviada de Mínima Cuantía **IP-SEN-004-2021**, del presente trámite constitucional.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a través del medio más expedito la presente decisión a las partes, en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Laboral 024  
Juzgado De Circuito  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bcc7f65dobbcd863a1cf1d4d51boe72e347f0310cd200614330505feb87e144d**

Documento generado en 04/08/2021 01:57:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.**



**Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 11001310502420210033700**

**Bogotá D.C., a los cuatro (4) días del mes de agosto del 2021**

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por la **FABIO ENRIQUE TOVAR VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.838.386, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, representado legalmente por la Dra. **MARÍA VICTORIA ANGULO** y la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ**, representada por la Dra. **EDNA BONILLA** y los vinculados **MINISTERIO DE SALUD, SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ** y la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL LA MERCED DE BOGOTÁ**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vida en conexidad con el derecho a la salud, vida digna, educación, solidaridad e igualdad.

**ANTECEDENTES**

El accionante manifiesta que en medio del pico de la pandemia por la que atraviesa el país, así como la alta tasa de contagios y mortalidades, la Ministra de Educación sin tener en cuenta a los padres de familia o buscar medios para que sean escuchados, ordenó el regreso de las clases presenciales de sus hijos pertenecientes a colegios oficiales, los que en la mayoría de los casos incumplen con las medidas de bioseguridad, distanciamiento, apoyo en plataformas tecnológicas, sin suficientes equipos para apoyar el trabajo de los profesores, la consecución de rutas escolares, dado que muchos transportadores no cuentan con seguros contractuales, SOAT, tecnomecánica o vehículos en óptimas condiciones que presten el servicio, señalando que una ruta pequeña sólo puede llevar máximo 10 niños y un bus grande 20, lo que aduce es contradictorio debido a que en un salón de clases de la Institución Educativa la Merced al que pertenece su hija, pueden estar 37 niñas sin ventilación, ni distanciamiento adecuado recibiendo clases, pues el protocolo dispuesto es de un metro de distancia de cabeza a cabeza de cada niña, se pierde con el solo hecho de que alguna niña o profesor se desplace dentro del salón.

Adicionalmente, señala que el impacto económico ocasionado por la pandemia del Covid-19 ha sido enorme para todos los padres de familia, debido a que muchos padres han perdido sus empleos, por tanto, sus ingresos han disminuido o son variables, debiendo pensar en cómo solucionar la compra de uniformes, pues hace año y medio los niños se encuentran en casa recibiendo clases virtuales; en su condición de padre de familia le preocupa que su hija se contagie, al igual que sus compañeros y puedan transmitir el virus a sus allegados, además, existen niñas con comorbilidades a las cuales se debe dar mayor cuidado, las que al parecer, no se tuvieron en cuenta en las decisiones que tomó el Ministerio de Educación y su falta de empatía con la situación real que tiene el país.

Considera que con la presencialidad se está vulnerando el derecho a la igualdad y a la educación, toda vez que las niñas no pueden asistir debido a las condiciones médicas, económicas o porque no se sienten seguras de regresar al colegio por el Covid-19, el colegio se limita a enviarles guías sin una orientación por parte del profesor, toda vez que el Colegio no cuenta con las herramientas tecnológicas de tal manera que los estudiantes puedan acceder de manera virtual e inmediata a las clases programadas, perdiendo la finalidad de enseñanza; agrega que en este año y medio de clases

virtuales el Colegio la Merced no ha recibido apoyo económico por parte del Ministerio de Educación Nacional, ni de la Secretaría Distrital de Educación, conociendo dichas entidades las falencias que tiene esa institución educativa para poder garantizar la conectividad de los maestros para retornar a la institución, los que han tenido que asumir esos costos adicionales y prestar equipos personales para cumplir con las clases virtuales.

### **SOLICITUD**

FABIO ENRIQUE TOVAR VARGAS en su calidad de padre de familia de la Institución Educativa Colegio la Merced, requiere que se tutelen los derechos fundamentales a la vida en conexidad con el derecho a la salud, a una vida justa y digna, educación, solidaridad e igualdad, en consecuencia, se ordene: (i) a la Ministra de Educación y a la señora Secretaria de Educación Distrital, suspender las clases presenciales en el Colegio Distrital la Merced IED de Bogotá hasta terminar el año escolar 2021, continuando con las clases virtuales para todas las niñas protegiendo especialmente aquellas que tienen comorbilidades o viven con mayores de 60 años o familiares con comorbilidades, al igual que los profesores y personas que conforman el plantel educativo, (ii) al Ministerio de Educación y a la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá y /o a quien corresponda, apoyar, dar asistencia técnica y económica al Colegio Distrital la Merced IED de Bogotá, toda vez que ya fueron solicitados por la institución educativa sin haber sido resueltos a la fecha de presentación de la presente acción constitucional, esto es, Televisor, Cable HDMI, Computador, Conectividad, Wi-fi, Repetidores, Diadema Bluetooth y segmentación y (iii) al Ministerio de Educación como a la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá y/o a quien corresponda, no limitar el Programa de Alimentación Complementario.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Repartida y recibida la acción de tutela el 22 de julio del 2021, se admitió mediante providencia del día 23 del mismo mes y año, ordenando notificar a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** representado legalmente por la Dra. **MARÍA VICTORIA ANGULO** y la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ**, representada por la Dra. **EDNA BONILLA**, asimismo, se vinculó **MINISTERIO DE SALUD, SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ** y a la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL LA MERCED DE BOGOTÁ**, concediéndoles a las accionadas, así como a las vinculadas, el término de **veinticuatro (24) horas** siguientes para pronunciarse sobre la tutela de la referencia.

### **RESPUESTA DE LA ENTIDADES ACCIONADAS**

El apoderado judicial del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, manifestó que el amparo solicitado no debe prosperar, para ello, se refirió sobre la emergencia generada por el Covid-19 y la prestación del servicio educativo, planteando que el retorno a la presencialidad se venía ambientando desde 2020, con los lineamientos para el modelo de atención en alternancia en el marco de la emergencia, por lo que reportó el regreso a la presencialidad con base en estadísticas, allegando el consolidado nacional de los colegios con registro de clases presenciales, el que se observa en la tabla 1 vista en la página 7 del escrito de contestación, evidenciándose que el 42.3% de los colegios del país se encuentra en la modalidad de clases presenciales; asimismo, menciona las acciones desarrolladas por su representada en relación con la infraestructura educativa de las instituciones Oficiales y no Oficiales que prestan el servicio de educación, preescolar, básica y media, 1019 llevaron a cabo clases presenciales durante el primer semestre del año, lo que representa un avance del 50%.

Frente a las acciones realizadas por el Ministerio de Educación en relación con la infraestructura educativa de las instituciones, señala que se viene adelantando la ejecución de obras de mejoramiento a la infraestructura encaminadas a mejorar las condiciones de los servicios sanitarios, comedores, cocinas, aperturas de áreas de ventilación de aulas, entre otros, las que han permitido además, la apertura de establecimientos educativos para el retorno gradual de los estudiantes a sus ambientes de aprendizaje, por lo que concluye que ese sentido se ha logrado la intervención con obras de infraestructura educativa de 3.550 sedes educativas con una intervención de más de \$4.0 billones en 749 Municipios y 32 Departamentos del país beneficiando a más de un millón de estudiantes; lo corresponde a 967 sedes educativas ubicadas en zona urbana y 2.583 ubicadas en zona rural; asimismo, señala que esa Cartera Ministerial ha proyectado la entrega de 940 obras de infraestructura educativa, 359 ubicadas en zona urbana y 581 en zona rural con una inversión de más de \$3.1 billones, con las que se beneficiaran a más de 260 mil estudiantes.

También manifiesta que desde la entidad que representa siguen trabajando para garantizar que el 100% de los estudiantes reciban clases presenciales y así mitigar los efectos que la pandemia ha generado; igualmente, puso en conocimiento de esta sede judicial que desde el Ministerio de Educación se instó a los Secretarios de Educación para que reporten la adopción de protocolos de bioseguridad en las instituciones educativas y para que ejerzan la vigilancia de su cumplimiento.

Respecto de la competencia para regular la pandemia en el marco de la emergencia sanitaria, aclaró que la misma se encuentra en cabeza del Ministerio de Salud, por lo que su representada ha expedido los actos administrativos con fundamento en lo dispuesto por la autoridad competente en asuntos sanitarios y de salud pública, esto es, Ministerio de Salud y Protección Social, especialmente en la Resolución 777 de 2021 y demás normas expedidas en el marco de la emergencia sanitaria, concretamente el Decreto 580 de 2021, en virtud del cual la Nación se encuentra en etapa de aislamiento selectivo, distanciamiento individual responsable y reactivación segura, y sólo dispone como actividades no permitidas en ningún municipio del país, cuando la ocupación UCI se encuentre por encima del 85%.

Por lo anterior, considera que constituye un error que un ciudadano acuda a la acción de amparo para objetar la legalidad o constitucionalidad de actos administrativos de carácter general que expide el gobierno nacional o para definir asuntos de salud pública o epidemiológica, que no le corresponde adoptarlas a un Juez de la República en sede de tutela, por las precisas indicaciones del artículo 230 constitucional y las limitaciones probatorias del trámite de la tutela.

Continúa señalando que frente a la presente acción de tutela, en la que el actor solicita la suspensión del regreso a clases de su menor hija, la entidad que representa no tiene la competencia para pronunciarse, por lo que éste debe informar a la institución educativa la razón que le impide a la menor el retorno a clases presenciales, por tanto, considera que la acción de tutela no resulta ser el mecanismo judicial idóneo, agrega, que si lo que pretende el demandante es la nulidad de los actos administrativos expedidos por el Gobierno Nacional y Territorial, corresponde al actor utilizar los medios de control dispuestos por el legislador en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicitando se declare la improcedencia de la presente acción de tutela, por no cumplir con el requisito de subsidiariedad, toda vez que el actor no sustentó que con las decisiones administrativas se esté elevando el riesgo al punto de una inminente concreción de un perjuicio irremediable.

El Jefe de la oficina Asesora Jurídica de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, informó que de conformidad con el artículo 4 del Decreto 330 de 2008, por medio del cual se define la estructura organizacional de la

Secretaría de Educación del Distrito S.E.D, establece que las instituciones educativas Distritales, entre ellas, el Colegio La Merced I.E.D., son dependencias de la Secretaría de Educación del Distrito, por lo que carecen de personería jurídica, capacidad para comparecer en un proceso judicial de forma directa, razón por la cual, la representación judicial de dicha institución educativa se realiza a través de esa Oficina Asesora Jurídica.

Frente a los hechos y pretensiones, señaló que de acuerdo con el informe interno remitido por el Colegio la Merced I.E.D., constató que esa institución educativa aportó los protocolos de bioseguridad adoptados y aprobados por la Secretaría de Salud Distrital e informó, que el accionante señor Fabio Enrique Tovar Vargas no había presentado ante esa institución educativa solicitud para que su hija pueda continuar con sus clases de manera virtual.

De otra parte, indicó que la Dirección de Construcciones allegó documental fotográfico del estado actual de las instalaciones, después de realizadas las reparaciones en la institución, a través de las cuales se demuestra que las falencias identificadas en las fotografías allegadas en la acción de tutela no coinciden con el estado actual de la IED; según el informe allegado, en ese colegio se ha realizado la demarcación y suministrado e instalados las señales informativas de aforo, recomendaciones de uso de tapabocas y medidas de bioseguridad, entre otras medidas que permiten el retorno de los estudiantes a las clases presenciales sin inconvenientes.

Seguidamente, explicó los motivos y razones jurídicas en virtud de las cuales esa secretaría tomó la decisión del retorno a clases presenciales por parte de los estudiantes, cuyo origen se da por las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional entre las cuales destaca la Resolución 777 del 2 de junio de 2021, la que precisa que el servicio de educación debe prestarse de manera presencial; igualmente, aduce que esa determinación, se fundamenta en el Decreto Distrital 199 de 2021 y la Directiva 05 de 2021 emanada del MEN, por lo que esa Secretaría de Educación Distrital, estableció una nueva fase de regreso a las actividades educativas de manera presencial con bioseguridad, autocuidado y corresponsabilidad, con el fin de garantizar la efectiva materialización del derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes, acorde con las directrices expedidas por el Ministerio de Educación y el Ministerio de Salud.

Adicionalmente, refiere que el Decreto 199 del 04 de junio de 2021, a través del cual la Administración Distrital dispuso el inicio de la nueva fase de reactivación económica segura en la ciudad, señalando en relación con las actividades educativas de los establecimientos educativos oficiales, niveles preescolar, básica primaria, secundaria y media en los establecimientos educativos oficiales, a partir de la finalización del esquema completo de vacunación de los docentes, directivos docentes, personal administrativo y personal de apoyo logístico de los establecimientos educativos se procedería al regreso a las actividades educativas de manera presencial de conformidad a las directrices establecidas en citada Resolución 777 de 2021, precisando que en cumplimiento de las orientaciones del Ministerio de Educación contenidas en la Directiva 05 de 2021, las actividades educativas de manera presencial en los colegios oficiales de la ciudad de Bogotá, iniciaron el 06 de julio de 2021 con actividades de preparación y organización con docentes, directivos docentes y personal de apoyo administrativo, con miras al inicio de las actividades presenciales con los estudiantes a partir del 8 de julio del año en curso.

Respecto del retorno gradual, progresivo y seguro del Sector Educativo Distrital, citó el marco normativo y el procedimiento que deben tener en cuenta las instituciones educativas de tal manera que respondan a las necesidades de la comunidad educativa, asimismo, transcribe la tabla 1 que contiene los lineamientos técnicos publicados por la Secretaria de Educación Distrital para orientar el Plan R-GPS, poniendo de presente que el retorno a clases presenciales de los estudiantes no es una decisión

improvisada, arbitraria o caprichosa, sino que la misma obedece en primer lugar a la necesidad de garantizar la efectiva materialización del derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes, por lo que considera en el presente asunto se presenta inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales invocados por el actor, por lo que la acción de tutela se torna improcedente en razón a la carencia de objeto por la no vulneración de derechos, aunado a la existencia de otro mecanismo de defensa judicial para dirimir el presente asunto, por cuanto las disposiciones administrativas que se han adoptado durante la emergencia sanitaria se encuentran ajustadas al marco legal vigente aplicable, por lo que si tales decisiones no satisfacen a la parte actora, puede acudir ante el juez natural para el respectivo control de legalidad; en su defensa también cita los argumentos que tuvo en cuenta el Juzgado 18 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., en la tutela instaurada por el Sindicato Mayoritario de Maestros de Bogotá, en la que se declaró improcedente las pretensiones de la parte demandante.

Por lo expuesto, solicita se desestimen las pretensiones de la tutela y el archivo de las diligencias a favor de su representada, por cuanto, no ha vulnerado derecho fundamental alguno al tutelante, además, pro cuando considera que la acción de tutela no es el mecanismo judicial procedente para dirimir la aplicación o no de las medidas adoptadas por las autoridades del sector salud y educativa, dado que gozan de presunción de legalidad, además, indica que se debe tener en cuenta que no se probó ningún perjuicio irremediable en el presente asunto, porque el accionante no presentó solicitud alguna ante el Colegio, desconociendo la realidad actual de la institución.

#### **RESPUESTA DE LAS ENTIDADES VINCULADAS**

La Directora Jurídica del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, manifestó que ese Ministerio no ha violado, ni amenaza vulnerar derecho fundamental alguno, dadas las competencias otorgadas por la Constitución y la Ley 1444 de 2011 y demás normas que rigen su funcionamiento, por lo que lo pretendido en la presente acción de amparo, escapan a la órbita de sus competencias funcionales, pues, la misma, es una responsabilidad que le compete única y exclusivamente al Ministerio de Educación y a las Entidades Territorial, agregar, que el actor puede demandar la decisión administrativa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante el ejercicio de las acciones previstas en la ley, ya sea mediante una acción de nulidad o una de nulidad y restablecimiento del derecho tal como lo contempla la ley para los casos en que una y otra sean procedentes, por estar revestidos los actos administrativos de presunción de legalidad, no sin antes controvertirlos mediante la interposición de los recursos previstos en la ley, cuando se trate de actos de carácter particular, motivo por el que considera que la presente acción constitucional se torna improcedente, dado el carácter residual y subsidiario que la envuelve.

Frente a los requisitos de procedibilidad de la Acción de Tutela, señala que el accionante a través de este mecanismo constitucional solicita se amparen sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados por el Ministerio de Educación Nacional-Secretaría de Educación Distrital de Bogotá sin precisar, argumentar ni demostrar la afectación alegada, no siendo esa entidad responsable por la pandemia del COVID-19, ni de los efectos que ha ocasionado en los diferentes sectores la población mundial, aunado a que la parte actora, tampoco probó que terceros presuntamente afectados se encontraran en alguna condición especial o de disminución para hacer valer sus derechos de manera particular y concreta teniendo en cuenta que, en sus pretensiones solicita el amparo para los estudiantes, padres y demás familiares, sin reunir los elementos objetivos que le permitan actuar en su nombre como agente oficioso; tampoco aportó elemento de juicio que permita demostrar la vulneración de derechos fundamentales por parte de esa cartera

ministerial y demás autoridades accionadas al no señalar cuál acción u omisión generan el presunto desconocimiento de sus derechos.

Aduce que en la presente acción constitucional se presenta un incumplimiento del requisito de subsidiariedad, toda vez que el actor cuenta con la acción popular como mecanismo para obtener la protección de los derechos e intereses de naturaleza colectiva, que es el mecanismo idóneo por medio del cual se debe trabar la litis para determinar la vulneración de los derechos colectivos alegados por la parte actora, por ello, solicita declarar improcedente la acción de tutela, por no cumplir los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia trazada por la Corte Constitucional.

La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ**, adujo que una vez revisados los anexos de la acción de tutela, observa que el derecho de petición fue dirigido a la Secretaría Distrital de Salud, por lo que solicitó información a la Subdirección de Salud Colectiva de esa Secretaría, dependencia que informó mediante oficio del 26 de julio del año en curso, teniendo en cuenta que la Secretaría de Educación Distrital es la cabeza del sector educación, es quien tiene la responsabilidad y competencia para emitir las directrices frente al retorno a la presencialidad de los colegios del Distrito y garantizar el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad para que el servicio educativo se desarrolle con el cumplimiento estricto de la normatividad vigente; concluye que su representada no ha vulnerado el derecho fundamental alguno al accionante, dado que emitió la respuesta correspondiente, por tanto, considera que bajo las circunstancias fácticas planteadas son suficientes para declarar la ocurrencia de la falta de legitimación por pasiva, como consecuencia solicita negar la acción de tutela por carencia actual de objeto respecto de la Secretaría Distrital de Salud-Fondo Financiero Distrital de Salud o su desvinculación, aunado a que también se presenta una falta de legitimación por pasiva por falta de competencia, indicando que esa entidad no ha conculcado derecho fundamental alguno al demandante en virtud de la Ley 1755 de 2015.

Finalmente, la rectora de la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA COLEGIO LA MERCED**, al dar respuesta a la acción constitucional, se pronunció sobre todos y cada uno de los hechos, indicando que algunos serán ciertos, señalado que en cumplimiento de las orientaciones emitidas por el Ministerio de Educación y la Secretaría de Educación de Bogotá para dar inicio a las actividades escolares presenciales, las vienen adelantando de manera gradual y progresiva, incorporando a la presencialidad a las estudiantes por cursos en fecha y horarios diferentes, evitando las aglomeraciones y total observancia de los protocolos de bioseguridad como es el uso constante del tapabocas, distanciamiento y el lavado constante de manos al ingreso de la institución, así como en la parte interna; asimismo, aduce que del servicio de transporte se ocupa el Comité Institucional de Transporte de la Institución Educativa, el cual verifica la documentación de los vehículos para cumplan con las exigencias para la prestación del servicio de transporte escolar y en cuanto a los equipos y recursos tecnológicos, señala que esa institución educativa no cuenta con una red de Internet robusta que permita la conexión Wifi, la cual según información fue ampliada a 60 megas, no obstante, no alcanza esas 60 megas por dificultades de cubrimiento lo cual debe ser revisado y solucionado por proveedor del servicio. Igualmente, manifestó que se ha venido redistribuyendo los dispositivos tecnológicos entre los docentes de los diferentes grados, así como también solicitó por escrito a la Secretaría de Educación Distrital –SED la actualización y/o reemplazo de equipos, además de gestionar ante el Consejo Directivo la compra de otros dispositivos entre ellos computadores portátiles para garantizar la cobertura total, en cuanto a la infraestructura física y eléctrica referida se presentaban importantes falencias que recientemente fueron atendidas por parte de la SED.

Continúa señalando que la niña Tovar Rojas Sara, hija del señor Fabio Enrique Tovar Vargas, se encuentra en el curso 804 de la jornada de la mañana, registrando un total

de 36 niñas matriculadas, aclarando que no asisten de manera presencial todas por razones netamente familiares; señala que es razonable lo expuesto por el accionante en cuanto a que su hija se contagie de Covid-19 y pueda transmitir el virus a sus allegados, situación que al parecer, no ha sido considerada por las autoridades accionadas. Agrega, que las fotografías que se presentan corresponden a algunos espacios del Colegio La Merced, haciendo claridad que las ventanas ya fueron abiertas para garantizar la ventilación cruzada, aunado a que los daños en el techo fueron reparados, precisando que a través del Comité de Presencialidad con bioseguridad, autocuidado y corresponsabilidad se han realizado los ajustes y actualizaciones de los protocolos de acuerdo a las últimas consideraciones normativas proferidas por las autoridades competentes.

## V. CONSIDERACIONES

### COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017 que dispone en el numeral 2° “*Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...*”, como sucede en este caso.

### PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN y la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, así como las entidades vinculadas Ministerio de Salud, Secretaría Distrital de Salud de Bogotá y la Institución Educativa Distrital La Merced de Bogotá, han vulnerado los derechos fundamentales a la vida en conexidad con el derecho a la salud, vida digna, educación, solidaridad e igualdad de Fabio Enrique Tovar Vargas.

### SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el Artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional<sup>1</sup> y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la Acción de Tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*<sup>2</sup>, así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios (i) *cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental*<sup>3</sup>.

También ha señalado la Corte Constitucional entre otras decisiones en la Sentencia T-500 de 2019, que para la procedencia de la Acción de tutela se deben cumplir los siguientes requisitos: (i) *legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez).*, en consecuencia, en se examinará en primer lugar, si la presente acción de tutela, satisface los requisitos generales de procedibilidad.

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencias T-119 de 2015, T-250 de 2015, T-446 de 2015, T-548 de 2015, T-317 de 2015 y T-087 de 2020.

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencia T-500 de 2019.

<sup>3</sup> Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.

Así las cosas, para este Juzgado es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el señor Fabio Enrique Tovar Vargas se encuentra legitimado para interponer la presente acción constitucional en representación de su menor hija, por cuanto es la titular de los derechos fundamentales que aduce le fueron vulnerados y es quien solicita su amparo, aunque no acreditó ser padre de familia del Colegio La Merced de Bogotá D.C., esa institución aceptó como cierta esa afirmación; respecto de la legitimación por pasiva se halla cumplida, pues una de las entidades contra las que se dirige la solicitud es una autoridad pública del orden nacional, como lo es el Ministerio de Educación Nacional, a la que se le atribuye la violación de los derechos invocados, tiene dentro de sus funciones formular la política nacional de educación, regular y establecer los criterios y parámetros técnicos cualitativos que contribuyan al mejoramiento del acceso, calidad y equidad de la educación, en la atención integral a la primera infancia y en todos sus niveles y modalidades, así como la Secretaría Distrital por ser la entidad encargada de formular, orientar y coordinar las políticas y planes del Sector Educación, en concordancia con el Plan de Desarrollo Distrital, el Plan Sectorial de Educación, de conformidad con las demás normas legales del orden nacional.

Respecto del principio ii) *inmediatez*, la jurisprudencia constitucional ha indicado que, en virtud del citado principio, la interposición de la acción de tutela debe hacerse dentro de un plazo razonable y oportuno, contado a partir del momento en que ocurre la situación violatoria o amenazante de los derechos fundamentales, encontrándose cumplido en el presente asunto, ya que entre el momento en que se dispuso el regreso a clases presenciales en la Institución Educativa Colegio La Merced de Bogotá D.C., esto es, 17 de junio de 2021 y la radicación de la tutela 22 de julio de 2021, no han transcurrido dos (2) meses, término que se considera más que razonable.

En lo que respecta a la subsidiaridad es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política dispuso que la acción de tutela “*solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”; de ahí que se establezca en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial como causal de improcedencia, a menos que se acuda a esta protección especialísima como mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable, o bien la acción recaiga sobre un sujeto de especial protección.

En el caso de marras y en tratándose de controversias de esta naturaleza vía acción de tutela, la Corte Constitucional en sentencia T-260/18, precisó:

*“Concordante con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas<sup>4</sup>. En este sentido, la Corte manifestó en la Sentencia T – 030 de 2015: “[q]ue conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable [...]”.*

<sup>4</sup> Ver las sentencias T-198 de 2006, T-1038 de 2007, T-992 de 2008, T-866 de 2009, entre otras.

*En este sentido, esta Corte ha determinado que, excepcionalmente, será posible reclamar mediante la acción de tutela la protección de los derechos fundamentales vulnerados por la expedición de un acto administrativo, no sólo cuando se acude a la tutela como medio transitorio de amparo, evento en el cual será necesario acreditar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, sino también cuando se constata que el medio de control preferente carece de idoneidad<sup>5</sup> y/o eficacia<sup>6</sup> para garantizar la protección oportuna e inmediata sobre los derechos fundamentales vulnerados”<sup>7</sup>.*

Atendiendo ese criterio jurisprudencial y bajo el entendido que el actor pretende se ordene la suspensión de las clases presenciales en el Colegio Distrital la Merced IED de Bogotá hasta terminar el año escolar 2021, las que por disposición adoptada por el Gobierno Nacional, entre ellas, la Resolución 777 del 2 de Junio de 2021 mediante la cual señala que el servicio de educación debe prestarse de manera presencial, así como el Decreto Distrital 199 de 2021 y la Directiva 05 de 2021 del MEN, la Secretaria de Educación Distrital, estableció una fase de regreso a las actividades educativas de manera presencial con bioseguridad, autocuidado y corresponsabilidad, por lo que es claro para esta sede judicial que se está en presencia de actos administrativo por los cuales el Gobierno Nacional y Territorial ordenaron el retorno a clases presenciales en los establecimientos educativos del orden Nacional y Territorial, por tanto, la acción de tutela resulta improcedente, conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, pues para resolver la controversia puesta en conocimiento del juez constitucional, existen mecanismos judiciales, que el actor tiene a su disposición con el propósito de que sean resueltos los problemas jurídicos que son objeto de discusión, como lo es, acudir a la jurisdicción contencioso administrativo, a través de los medios de control nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho contemplados en los artículos 137 y 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respectivamente. En el evento en que el demandante acredite el cumplimiento de los requisitos para la procedencia de la acción de tutela, deberá probar la ocurrencia de un perjuicio irremediable que desplace la órbita de competencia del Juez contencioso administrativo, conforme lo señaló la Corte Constitucional en sentencia citada en precedencia, esto es, T-260/18:

*“Por lo tanto, el juez constitucional debe examinar si se configuran en el caso concreto las características del perjuicio irremediable establecidas en los reiterados pronunciamientos de esta corporación<sup>8</sup>, a fin de determinar: (i) que el perjuicio sea inminente, lo que implica que amenace o esté por suceder (ii) que se requiera de medidas urgentes para conjurarlo, que implican la precisión y urgencia de las acciones en respuesta a la inminencia del perjuicio, (iii) que se trate de un perjuicio grave, que se determina por la importancia que el Estado concede a los diferentes bienes jurídicos bajo su protección, y (iv) que solo pueda ser evitado a través de acciones impostergables, lo que implica que se requiere una acción ante la inminencia de la vulneración, no cuando se haya producido un desenlace con efectos antijurídicos; por lo que no puede pretenderse entonces, vaciar de competencia la jurisdicción ordinaria o contencioso administrativa en busca de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito sobre los procedimientos ordinarios”<sup>9</sup>.*

<sup>5</sup> La Corte ha explicado que la *idoneidad* hace referencia a la aptitud material del mecanismo judicial para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, lo que ocurre cuando el medio de defensa se corresponde con el contenido del derecho. Ver entre otras las sentencias SU-961 de 1999, T-589 de 2011 y T-590 de 2011.

<sup>6</sup> En cuanto a la *eficacia*, este Tribunal ha indicado que se relaciona con el hecho de que el mecanismo esté diseñado de forma tal que brinde de manera oportuna e integral una protección al derecho amenazado o vulnerado. Ver, entre otras, las sentencias T-211 de 2009, T-858 de 2010, T-160 de 2010, T-589 de 2011 y T-590 de 2011.

<sup>7</sup> Corte Constitucional Sentencia T-260 de 2018.

<sup>8</sup> Ver sentencias T-956 de 2013, T-127 de 2014, T-106 de 2017, T-318 de 2017, por ejemplo, en la Sentencia T-318 de 2017 la Corte denegó el amparo del derecho fundamental al debido proceso de las sociedades accionantes en contra de la Contraloría General de la República al considerar que los actos administrativos atacados, proferidos dentro de un proceso de responsabilidad fiscal adelantado en su contra, son susceptibles de ser recurridos tanto en sede administrativa como ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que no logró acreditarse dentro del trámite tutelar la configuración de un perjuicio irremediable.

<sup>9</sup> Ver sentencias T-1008 de 2012, T-373 de 2015, T-571 de 2015 y T-630 de 2015, por ejemplo, en sentencia T-671 de 2015, la Corte negó el amparo constitucional de los derechos fundamentales a la igualdad, dignidad humana y seguridad jurídica de los accionantes, que demandaron al municipio de Santa Cruz de Lórica, en su

Bajo estos presupuestos básicos, se evidencia que no obra en el expediente prueba alguna de que los mecanismo dispuesto dispuestos para tal fin hayan sido agotados por la parte accionante, o que si bien fueron utilizados resultan ineficaz e inoperantes, al igual que no se demostró que la menor hija del accionante se encontrara frente a un perjuicio irremediable e insuperable, esto es, ante un daño que pudiera resultar grave e inminente respecto de sus derechos fundamentales, de tal manera que justifique la intervención del juez constitucional de manera excepcional en el presente asunto.

Ahora, no sobra advertir que no se evidencia vulneración alguna frente a los derechos fundamentales de la menor hija del señor Fabio Enrique Tovar Vargas, pues no se solicitó antes la institución educativa se aplique la excepción de regreso a clases de su hija, con la respectiva acreditación de su condición de salud, pues no está probado que padezca de alguna comorbilidad o alguna situación de salud que le impida asistir de manera presencial, adicionalmente, la Secretaría de Educación Distrital, y la institución educativa han tomado acciones tendientes a garantizar el regreso seguro a clases presenciales, tal y como consta en los protocolo de bioseguridad que la Institución Educativa allegó ante la Secretaría, entre otros, se implementó el inicio a las actividades escolares presenciales se dio de manera gradual y progresiva incorporando a la presencialidad a las estudiantes por cursos en fechas y horarios diferentes, evitando aglomeraciones con total observancia al cabal cumplimiento de los protocolos de bioseguridad, como lo es el uso constante del tapabocas, distanciamiento y el lavado de manos al ingreso de la institución, como se evidencia en la contestación emitida por el Colegio La Merced.

Adicionalmente, señor TOVAR VARGAS, no se encuentra legitimado para actuar en nombre de otros estudiantes, ni de los profesores y personas que conforman el plantel educativo, menos a nombre la Institución Educativa Colegio La Merced para solicitar que se tengan en cuenta los estudiantes que padecen de comorbilidad, asistencia técnica y económica al Colegio Distrital la Merced IED y la no limitación del Programa de Alimentación Complementario Escolar PAE a la presencialidad, así como mantener el esquema de bonos de alimentación complementario.

Lo anterior significa, el accionante no acreditó todos los requisitos que legal y jurisprudencialmente están establecidos para que la acción de tutela como vía excepcional proceda en aras de salvaguardar los derechos que presuntamente le han sido vulnerados, conforme se analizó anteriormente y bajo estas circunstancias, este Despacho declarará improcedente la presente acción de tutela, por las razones antes expuestas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela presentada por el señor **FABIO ENRIQUE TOVAR VARGAS**, identificado con C.C.79.838.386, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN, SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** y la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA COLEGIO LA MERCED**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

---

calidad de servidores públicos del ente territorial accionado a fin de obtener el pago de la prima técnica que fue reconocida y pagada a otros servidores públicos en sus mismas condiciones fácticas, toda vez que no acreditaron dentro del trámite de tutela afectación alguna a su mínimo vital motivo por el cual se concluyó que los accionantes debieron acudir ante el juez natural de la causa para obtener el reconocimiento y pago de las acreencias laborales solicitadas.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** al **MINISTERIO DE SALUD** y la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ**, del presente trámite constitucional.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a través del medio más expedito la presente decisión a las partes, en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Nohora Patricia Calderon Angel**  
**Juez Circuito**  
**Laboral 024**  
**Juzgado De Circuito**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5fabd72dc6038680d6b854d9749c235099e35cb374b2c022262af0497034e6e3**

Documento generado en 04/08/2021 01:58:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**